Resistencia, 12 de noviembre de 2026.-apv

N° 94 /

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados **"FRENTE NACIONALISTA CHACO S/ RECONOCIMIENTO"**, Expte. **Nº 101/26**, del Registro de este Tribunal Electoral, del cual

RESULTA:

A fs. 42/43 el señor apoderado solicita se le conceda el reconocimiento de personería jurídico-política como partido político para actuar en el ámbito de la provincia del Chaco. A tal efecto, adjunta a fs. 01/41, acta de fundación y constitución del partido donde consta: nombre partidario, fijación de domicilio legal y correo electrónico, designación de certificadores y apoderados y nombres de los integrantes de la junta promotora, bases de acción política y carta orgánica, todo ello debidamente certificado; asimismo presentan planillas de adherentes a fs. 47/110.

A fs. 247, informa la Actuaria que las adhesiones acompañadas cumplimentan la exigencia a efectos del reconocimiento de los artículos 7° y 61° de la ley N° 23.298, en concordancia con el artículo 5° de la ley provincial N° 599-Q, computándose la cantidad mínima de adherentes, en al menos quince (15) departamentos de la provincia. Conforme lo requerido a fs. 301, cumplimentó la modificación de la carta orgánica a fs. 303/313.

Habiéndose notificado del nombre adoptado y de la fecha de su imposición a los partidos políticos reconocidos y en formación, y recibidas las publicaciones en el Boletín Oficial, que constan a fs. 333/335, en cumplimiento del art. 14° de la ley N° 23.298 adoptada por ley provincial N° 599-Q, se convocó a fs. 336 a la audiencia prevista en el art. 62° de la normativa citada, no formulándose impugnación ni objeción alguna respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos, ni al uso de la denominación, cuyo acta de celebración se agregó a fs. 355 y vta.

Conferida vista a la Procuradora Fiscal, emitió su dictamen a fs. 357, considerando que no mediando objeciones por parte de los interesados y siendo cumplimentados los requisitos formales, corresponde se proceda al reconocimiento impetrado, en los términos del art. 63° de la misma ley de Partidos Políticos; y

CONSIDERANDO:

Que, el derecho electoral positivo garantiza a los partidos políticos, como instrumentos necesarios y órganos intermediarios de participación del pueblo en el proceso de representación, el derecho de asociación política, constitución del grupo social con vínculo permanente, organización estable, gobierno propio y de libre funcionamiento, como así también el derecho a obtener la personalidad jurídica-política para actuar en la vida pública, previo cumplimiento de los recaudos legales.

Que la ley provincial N° 599-Q adopta para la provincia del Chaco, con todas las aclaraciones interpretativas mencionadas en su art. 3°, las normas de la ley nacional N° 23.298, estableciendo un proceso voluntario específico y los requisitos que se deben reunir para la obtención de la personalidad.

Que, analizadas las constancias de autos, surge que la agrupación que pretende el reconocimiento ha acreditado suficientemente las adhesiones de un mínimo de cien (100) electores inscriptos en el distrito Chaco, por departamentos y en no menos de quince (15) de éstos, requerido por el artículo 5° primer párrafo de la ley N° 599-Q y con las formalidades del artículo 61°de la ley N° 23.298. Asimismo, cumple con las otras condiciones exigidas por el artículo 7° de la ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Que, de la carta orgánica y de la declaración de principios, surge que el partido adhiere al sistema libre y democrático, reafirma los principios y garantías constitucionales, propugnando el logro de objetivos sociales y económicos para los habitantes de esta provincia.

Que, de acuerdo con las constancias de la causa, celebrada la audiencia prevista en el art. 62° de la ley N° 23.298 conforme lo establecido en el art. 38° de la misma normativa, no se formuló impugnación ni objeción alguna respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos, ni al uso de la denominación propuestos.

Que, en consecuencia, procede hacer lugar al requerido reconocimiento de personería para actuar en el ámbito de la provincia del Chaco. Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que de una interpretación armónica de las normas de la ley N° 23.298 y conforme la doctrina sostenida en reiterada jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral, en fallos N° 694/89, 872/90, 1454/92 entre muchos otros, compartida por este Tribunal, debe distinguirse entre los requisitos formales para obtener el reconocimiento en la Justicia Electoral y las condiciones materiales para el pleno funcionamiento del

partido, a fin de elegir sus autoridades y candidatos a la función pública electiva, de acuerdo con lo reglado en los arts. 3° y 7° inc. e) y g) de la referida normativa.

Sentado ello y teniendo en cuenta la misión de los partidos como mediadores entre la sociedad y el estado y su finalidad, esto es la representatividad en el cuerpo electoral, la existencia de los mismos requiere organización estable, reglada por la carta orgánica y la necesidad de que cuenten con un cuerpo de afiliados para el ejercicio del sistema democrático, por lo que corresponde hacer saber al nucleamiento de autos que al momento de celebrarse las primeras elecciones internas para constituir las autoridades definitivas, conforme a las disposiciones de la carta orgánica partidaria y que manda convocar el art. 7 inc. e) de la normativa legal citada, dentro de los seis meses de la fecha de reconocimiento, debe contar con un número de afiliados como mínimo igual al de adherentes exigidos para el reconocimiento como partido provincial. Por todo lo expuesto, y oída la Procuradora Fiscal,

EL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

I.- RECONOCER la personería jurídico-política para actuar como partido provincial, al denominado **PARTIDO "FRENTE NACIONALISTA CHACO".**

II.- INSCRIBIR en el Registro correspondiente -art. 39° ley nacional N° 23.298 adoptada por ley provincial N° 599-Q.

III.- PUBLICAR por un día (01) Testimonio de la presente y de la carta orgánica partidaria en el Boletín Oficial de la provincia del Chaco, en virtud de lo dispuesto en el art. 63 "in fine" de la ley N° 23.298, adoptada por ley N° 599-Q.

IV.- HACER SABER que en el plazo de seis (06) meses, las autoridades promotoras, con un número de afiliados, como mínimo igual al de adherentes exigidos para el reconocimiento como partido provincial, deberán convocar a elecciones internas para constituir las autoridades definitivas previstas en la carta orgánica partidaria y que ordenan celebrar los arts. 7° inc. e) y 50° inc. d) de la ley nacional N° 23.298, adoptada por ley provincial N° 599-Q. A tal fin, se remite Protocolo de Procedimiento para la confección del Registro de Afiliados – Sistema de Gestión Electoral Web – Resolución N° 02/26 de este Tribunal.

V.- PONER en conocimiento del partido provincial **PARTIDO "FRENTE NACIONALISTA CHACO"** que deberá cumplimentar lo dispuesto

en el art. 7° inc. g), en concordancia con el art. 37° de la ley N° 23.298 adoptada por ley N° 599-Q.

VI.- ASIGNAR el número **644** como identificatorio del **PARTIDO "FRENTE NACIONALISTA CHACO".**

VII.- REGÍSTRESE y notifíquese.-

Dra. MARÍA GABRIELA ROSELLO BRAJOVICH
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco

Dr. ANDRES MARTÍN SALGADO
Juez
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco

Dr. VICTOR EMILIO DEL RÍO
Presidente
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco

PROVINCIA DEL CHACO TRIBUNAL ELECTORAL RESISTENCIA REPUBLICA ARGENTINA

M. MARCELA CRETURION YEBRO
Secretaria Electoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco